

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Octubre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4001
NEGOCIADO 2.º
SANIDAD

CIRCULAR

Ha llamado la atención de este Gobierno la frecuencia con que algunas Corporaciones municipales infringen los preceptos del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, descuidando unas la provisión de las plazas de Facultativos titulares que aquél regula, proveyendo las otras sin las formalidades debidas, lo cual quita validez al nombramiento y dá lugar á quejas y reclamaciones que no se producirían seguramente si se hubieran tenido en cuenta sus prevenciones, y anulando por sí algunas los nombramientos hechos, cuando así lo consideran conveniente, no siempre á los intereses generales de la localidad.

Queriendo atribuir las referidas infracciones más que á falta de buena fé á desconocimiento del expresado reglamento, el cual fué inserto en la Gaceta de Madrid del 16 y en el Boletín oficial de la provincia del 19 del citado mes de Junio de 1891, al objeto de impedir la repetición de tales faltas en evitación del perjuicio que originan á la Beneficencia municipal, He acordado reproducir de nuevo en este periódico oficial el mencionado reglamento, encargando su más esmerado cumplimiento.
Tarragona 25 de Octubre de 1902.
—El Gobernador, Bernardo Amer.

Reglamento que se cita

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer

los años y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.
En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuita, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro si las hubiera; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomiende, deberán acomodarse á lo que preceptúa en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oído la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia á los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas; ya sea en el domicilio de éstos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.ª Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas, como á las provinciales en cuanto se refiere á la policía de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.ª Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal cuando no se hallare organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.ª Auxiliar á la administración de justicia, conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, devengando en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la Autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomiende, según el art. 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Fa-

cultivos, al mismo tiempo de practicar su citación, á los efectos del art. 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

5.ª Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptuáuse de esta regla los que sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia ni al Municipio disfruten de jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un braceró en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se crien por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que presentasen los Facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los Facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hiciesen los interesados ó los Facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolución del Gobernador, que oirá, si lo estimase conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su

caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos, tendrán un Médico Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por las que se excediesen si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcanzase á todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres, en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el art. 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del Facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un Farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y ministrantes, que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorgan.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinados en el art. 2.º

Art. 10. En las igualas ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si convinere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización del Gobernador respectivo, en la organización, de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación ó rescisión de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretación, alcance é inteligencia, así como las mútuas reclamaciones á que diera lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el *Boletín oficial* de la provincia, y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 12. Terminado éste, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13. En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, el reconocimiento de quintos, el auxilio á la administración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mútuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887 (*Gaceta* de 11 de Septiembre.)

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes á la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remiti-

dos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales, mediando mútuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre,

poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la más reciente edición de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que forman parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los Auxiliares á que se refiere el artículo 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposición en la cual se detallen aquéllos nominalmente.

Art. 25. Los facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separación.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace.

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales, deberán siempre, durante su ausencia dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los Facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilación, y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan he-

cho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 de Mayo de 1858. (*Gaceta* del 9.)

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mútuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán renovarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mútuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Aranjuez 14 de Junio de 1891.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

Núm. 4002
Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Bermillo de Layago, Antonio Lorenzo de Pedro, José María Rodríguez Herrero, Facundo Alfageme Pardo y Miguel Pedruelo Herrero; el primero es natural de Luelmo, de 35 años, viste pantalón, chaqueta y chaleco pana con botones metálica como de plata redondos afiligranados y borceguies rozados por los grillos, es bajo y moreno; el segundo es natural de Zafra, de 34 años, soltero, alto, cargado de hombros, viste pantalón, chaqueta y chaleco pana clara, camisa color, boina y botas negras; el tercero es natural de Zamora, de 32 años, bajo, moreno, viste pantalón pana, blusa nueva azul con cuadros, boina y botas negras.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.
Tarragona 29 de Octubre de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amar.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4003
JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA
Anuncio

Por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona han sido nombrados, en virtud de concurso único correspondiente al mes de Septiembre de 1901, Maestros de las Escuelas elementales de niños y niñas de Bonastre y de ambos sexos de Albiol los Sres. D. Pablo Ravellat Bragulat, doña María Cabré Estany y D.ª Gracia Farrás Vidal, y esta Junta provincial lo hace público para que llegue á conocimiento de los interesados que pueden recoger de la Secretaría de esta Junta los títulos expedidos á su favor, debiendo de advertirles que deberán tomar posesión en el plazo de treinta días, pues de lo contrario se darán por caducados dichos nombramientos.

Tarragona 27 de Octubre de 1902.—El Gobernador Presidente, Bernardo Amar.—El Secretario, Rodolfo Boga-

Núm. 4004

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente instrucción del ramo de 26 de Abril 1900, se hace saber: Que las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, y los impuestos sobre el alcohol, carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajeros y mercancías, utilidades de la riqueza mobiliaria y canon por superficie de minas correspondientes al actual trimestre, se cobrarán en el próximo mes de Noviembre en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DÍAS	LOCALES
	Canonja	1 y 2	El de costumbre.
	Secuita	3 y 4	Idem.
	Renau	3 y 4	Idem.
	Perafort	5 y 6	Idem.
	Pallaresos	5 y 6	Idem.
Juan Voltas Vives.	Constantí	7 al 9	Idem.
Baldomero Royira Brú.	Morell	10 y 11	Idem.
	Pobla de Mafumet	12 y 13	Idem.
	Rourell	12 y 13	Idem.
	Catllar	14 y 15	Idem.
	Tamarit	14 y 15	Idem.
	Vilaseca	16 al 19	Idem.
	Reus	3 al 8	Calle Sta. Ana, n.º 24
	Viñols	2 y 3	Casas Consistoriales.
	Montbrió Tarragona	4 y 5	Idem.
	Botarell	4 y 5	Idem.
	Vilaplana	7 y 8	Idem.
	Alaixar	9 al 11	Casa Juliá.
	Alforja	13 al 15	Casas Consistoriales.
Leandro Fernandez Otero.	Cambrils	17 al 19	Calle Hospital.
José Capdevila y Gómez.	Almóster	3 y 4	Casas Consistoriales.
Tomás Pujol Bofarull.	Castellvell	3 y 4	Idem.
Enrique López Sánchez.	Selva	5 al 8	Idem.
	Riudecols	9 y 10	Idem.
	Musara	15 y 16	Idem.
	Irlas	9 y 10	Idem.
	Borjas del Campo	3 y 4	Idem.
	Maspujols	5 y 6	Idem.
	Riudoms	7 al 10	Idem.
	Montroig	12 al 14	Posada.
	Ametlla	8 y 9	Casas Consistoriales
	Benifallet	8 al 10	Idem.
	Ginestar	4 y 5	Idem.
Alejo Cienjano.	Perelló	13 al 15	Idem.
José Roca.	Rasquera	6 y 7	Idem.
José Pueyo.	Tivenys	11 y 12	Idem.
	Tivisa	4 al 3	Idem.
	Vandellós	5 y 6	Idem.
	Tortosa	17 al 24	Oficinas Recaudación.
	Pauls	1 y 2	El de costumbre
	Chertá	3 al 5	Idem.
	Más de Barberáns	6 y 7	Idem.
	Aldover	7 y 8	Idem.
	Roquetas	10 al 14	Idem.
	Alfara	18 y 19	Idem.
Germán Adell Borrell.	Alcanar	9 al 12	Idem.
Agustín Montoliu Nofre.	Amposta	16 al 19	Idem.
Manuel Sales Ferré.	Cenia	16 al 18	Idem.
Andrés Celma.	Freginals	9 y 10	Idem.
Justo Celma.	Galera	13 y 14	Idem.
	Godall	11 y 12	Idem.
	Masdenverge	7 y 8	Idem.
	San Carlos	7 y 8	Idem.
	Santa Bárbara	21 al 23	Idem.
	Ulldecona	1 al 3	Idem.
	Arnes	7 y 8	Casas Consistoriales.
	Caseras	7 y 8	Idem.
	Miravet	6 al 8	Idem.
Salvador Miró.	Gandesa	2 al 5	Idem.
José Paladella.	Bot	6 y 7	Idem.
Luis Hernández.	Horta	9 al 12	Idem.
Ernesto Vives.	Benisanet	14 al 16	Casa del Recaudador
	Prat de Compte	17 y 18	Casas Consistoriales.
	Pinell	20 y 21	Idem.
	Ascó	1 al 3	Idem.
	Batea	2 al 5	Idem.
	Corbera	20 al 22	Idem.
	Fatarella	16 al 18	Idem.
Cirilo Tarragó.	Flix	4 al 6	Idem.
Bautista Vallés.	Mora de Ebro	10 al 12	Idem.
	Pobla de Masaluca	7 y 8	Idem.
	Ribarroja	7 al 9	Casa Pedro Monté.
	Villalba	9 al 11	Casas Consistoriales.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DÍAS	LOCALES
	Riba	1 y 2	El de costumbre.
	Alcover	3 al 5	Idem.
	Albiol	4 y 5	Idem.
	Vallmoll	3 al 5	Idem.
	Garidells	3 y 4	Idem.
	Rodoña	6 y 7	Idem.
	Brafim	6 y 7	Idem.
Cayetano Llagostera	Alió	6 y 7	Idem.
Francisco Llagostera	Puigpelat	8 y 9	Idem.
Francisco Cabré	Vilabella	8 y 9	Idem.
Domingo Lamata	Nulles	8 y 9	Idem.
Francisco Tomás	Vilarrodona	10 al 12	Idem.
José Rabadá	Pont de Armentera	11 y 12	Idem.
	Pla de Cabra	13 al 15	Idem.
	Cabra	14 y 15	Idem.
	Figuerola	14 y 15	Idem.
	Vilallonga	17 y 18	Idem.
	Milá	17 y 18	Idem.
	Masó	17 y 18	Idem.
	Valls	4 al 8	Idem.
	Barbará	18 y 19	Idem.
	Capafons	18 y 19	Idem.
	Ceballá del Condado	4 y 5	Idem.
	Conesa	5 y 6	Idem.
	Febró	12 y 13	Idem.
	Forés	7 y 8	Idem.
	Llorach	2 y 3	Idem.
	Montblanch	8 al 11	Idem.
	Montbrió de la Marca	13 y 14	Idem.
	Montreal	15 y 16	Idem.
	Pasanant	9 y 10	Idem.
Juan Giró.	Pilas	4 y 5	Idem.
José M.º Tomás	Pira	24 y 25	Idem.
Fabio Trillas	Prades	19 y 20	Idem.
	Querol	1 y 2	Idem.
	Rocafort de Queralt	14 y 15	Idem.
	Rojals	23	Idem.
	Santa Coloma	6 y 7	Idem.
	Santa Perpetua	2 y 3	Idem.
	Senant	23	Idem.
	Vallclara	17 y 18	Idem.
	Vallfogona	1 y 2	Idem.
	Vilaverde	21 y 22	Idem.
	Vimbodí	16 y 17	Idem.
	Blancafort	6 y 7	Casas Consistoriales.
	Solivella	4 y 5	Idem.
José Miralles	Sarreal	8 al 10	Idem.
	Espluga Francolí	11 al 13	Idem.
	Riudecañas	3 y 4	Café Plaza
	Vilan. Escornalbou	3 y 4	Casas Consistoriales.
	Argentera	5	Café Racó.
	Dosaiguas	5 y 6	Casas Consistoriales.
	Arbolí	7 y 8	Idem.
	Cornudella	10 al 12	Idem.
	Ciurana	10 y 11	Idem.
Salvador Arbós.	Ulldemolins	13 y 14	Idem.
Enrique Arbós.	Vilanova de Prades	13 y 14	Idem.
Jaime Arbós.	Morera	16 y 17	Idem.
Enrique Pedret.	Poboleda	16 y 17	Idem.
	Pradell	4 y 5	Idem.
	Porrera	6 y 7	Idem.
	Torre Fontaubella	8	Idem.
	Torroja	11 y 12	Idem.
	Colldejou	8	Idem.
	Pratdip	14 y 15	Idem.
	Falset	20 al 22	El de costumbre.
	Marsá	20 y 21	Idem.
	Cabacés	2 y 3	Idem.
	Vilella baja	3 y 4	Idem.
	Vilella alta	4 y 5	Idem.
	Gratallops	5 y 6	Idem.
	Mora la Nueva	3 y 4	Idem.
	García	6 al 8	Idem.
	Figuera	8 y 9	Idem.
	Lloá	8 y 9	Idem.
Antonio Ferrer Escoda.	Bellmunt	9 y 10	Idem.
Mateo Cavallé Ferraté.	Torre del Español	11 y 12	Idem.
	Guiamets	11 y 12	Idem.
	Capsanes	13 y 14	Idem.
	Vinebre	12 y 13	Idem.
	Molá	16 y 17	Idem.
	Masroig	18 y 19	Idem.
	Palma	21 y 22	Idem.
	Bisbal de Falset	23 y 24	Idem.
	Margalef	23 y 24	Idem.
	Masillorens	1 y 2	Casa del Recaudador.
Ramón Fontana.	Salomó	3 y 4	Casas Consistoriales.
Francisco Garriga	Bonastre	5 y 6	Idem.
Ramón Borrás	Montmell	7 y 8	Idem.
Ramón Rigualt	Puigtiñós	10 y 11	Idem.
	Pobla de Montornés	1 y 2	Casa del Recaudador.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
	Altafulla.	3 y 4	Casas Consistoriales.
	Roda de Bará.	5 y 6	Idem.
	Riera.	7 y 8	Idem.
	Creixell.	9 y 10	Idem.
	Torredembarra.	11 y 12	Idem.
	Vespella.	14 y 15	Idem.
	Nou.	16	Idem.
	San Vicente.	2	Idem.
Ramón Fontana.	Calafell.	3 y 4	Idem.
Francisco Garriga.	Bañeras.	5 y 6	Idem.
Ramón Borrás.	Llorens.	7 y 8	Idem.
Ramón Rigualt.	Bisbal del Panadés.	9 y 10	Idem.
	Cunit.	12	Idem.
	Albiñana.	13 y 14	Idem.
	Arbós.	2 al 4	Idem.
	San Jaime.	5 y 6	Idem.
	Bellvey.	7 y 8	Idem.
	Aiguamurcia.	19 al 21	Idem.
	Vendrell.	15 al 18	Casa del Recaudador.
	Santa Oliva.	10 y 11	Casas Consistoriales.

En la capital se intentará la cobranza á domicilio desde el día 1.º hasta el 22 inclusive por el Auxiliar D. Pedro Gibert.
Tarragona 28 de Octubre de 1902.—Arrendataria de servicios públicos, por poder, Tomás Albiac.

Núm. 4005
CUERPO DE CARABINEROS
COMANDANCIA DE TARRAGONA

Don Adolfo Brescó y Benavente, Capitán Jefe accidental de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, Hago saber: Que debiendo adquirir esta Comandancia un caballo para la Remonta de Oficiales del Cuerpo que reuna las condiciones de hallarse entre los cuatro y siete años de edad, tener la alzada mínima de 1.52 metros, hallarse castrado y en buen estado de sanidad y doma, se hace saber para que llegando á conocimiento de las personas que posean caballos en las condiciones expuestas y deseen vender uno, cuyo precio no exceda de 1.000 pesetas, se sirvan presentarlo el día 6 de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana, en la casa Cuartel de esta Comandancia, sita en la calle Nueva de Santa Tecla, núm. 7, para ser reconocido por la Junta respectiva.
Tarragona 28 de Octubre de 1902.—Adolfo Brescó.

Núm. 4006
Don José Salvadó Alvarez, Alcalde
constitucional de Poble de Masaluca,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados por un periodo de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, comenzando desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1903, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 7.347.24 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.
Poble de Masaluca 23 de Octubre de 1902.—José Salvadó.
Núm. 4007
Don Juan Farnós Borrás, Alcalde constitucional de Rasquera, Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arrien-

do á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, por un periodo de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por un año, comenzando desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1903, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 9.221.76 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.
Rasquera 23 de Octubre de 1902.—Juan Farnós

Núm. 4008
Don Juan Noet Salvadó, Alcalde
constitucional de Viñols,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde 1.º de Enero próximo hasta el 31 de Diciembre de 1903, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.364.61 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.
Viñols 23 de Octubre de 1902.—Juan Noet Salvadó

Núm. 4009
Don José Pujol Domenech, Alcalde
constitucional de Ginestar,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos

y recargos autorizados por un periodo de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º de Enero próximo hasta 31 de Diciembre de 1903, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 12.143.82 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.
Ginestar 23 de Octubre de 1902.—José Pujol.

Núm. 4010
Don José Subirats Lleixá, Alcalde
constitucional de Mas de Barberáns,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un periodo de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º de Enero próximo hasta el 31 de Diciembre de 1903, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 13.775.10 pesetas, incluso recargos, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.
Mas de Barberáns 24 de Octubre de 1902.—José Subirats.

Núm. 4011
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Febró

Terminado el repartido de la contribución urbana de este pueblo, para el próximo año 1903, estará de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que estimen justas.
Febró 22 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Enrique Martorell.

Núm. 4012

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1903, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:
Derechos de una peseta por cada gallina ó gallo, 150 pesetas.
Idem de 0.52 pesetas por cada conejo, 122.14 pesetas.
Idem de 2.00 pesetas por cada 100 huevos, 70 pesetas.
Idem de 2.00 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 240 pesetas.
Idem de 1.00 pesetas por cada 100 kilos de leña, 400 pesetas.
Idem de 2.00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 1.600 pesetas.
Idem de 2.00 pesetas por cada 100 kilos de paja, 600 pesetas.
Total 3.182.14 pesetas.

Lo que se hace público para que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.
Tamarit 15 de Octubre de 1902.—El Alcalde, José Virgili.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4013
EDICTO.

Don Maximiliano González de Agüero, Juez de primera instancia de Huesca y su partido.
En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en los autos de ab-intestato promovidos de oficio por muerte de D.ª Antonia Lluquet y Berge, vecina que fué de esta ciudad y natural de La Cénia, provincia de Tarragona, expido el presente edicto por el cual se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días, contados desde su publicación en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Tarragona; debiendo hacer constar que en dichos autos ha comparecido reclamando la herencia D. Pascual Lluquet Berge, para sí y sus hermanas Josefa, Carmen y María Lluquet Berge, como hermanos de la difunta D.ª Antonia.
Dado en Huesca á veinte y uno de Octubre de mil novecientos dos.—Maximiliano González de Agüero.—Por S. M., Ramón Berges.

Núm. 4014
REQUISITORIA

Don Silvino Alvarez de la Escocera, Juez de instrucción del partido de Albocacer.
Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado José Suñé Vilanova, de treinta y seis años de edad, soltero, barbero y pobre de solemnidad, vecino de Amposta, que residía últimamente en Castellón de la Plana, refugiándose en la casa de pobres llamada Racholar, y va como dependiente desde primeros de Agosto último del vendedor ambulante de quincalla Segismundo Vendrell Puigchercuanal, natural de Santa Coloma de Farnés, presumiéndose pueda encontrarse en esta provincia ó en la de Tarragona, para que en el término de diez días siguientes al de la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Tarragona, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y prestar indagatoria en el sumario que instruyo contra el mismo y otro por hurto de tres billetes del Banco de España de cien pesetas al Vendrell; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.
Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y encargo á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso á las cárceles de este partido á mi disposición y con las seguridades debidas, de dicho procesado, por hallarse acordada su prisión provisional.
Dado en Albocacer á diez y siete de Octubre de mil novecientos dos.—Silvino Alvarez.—Por mandado de S. S., Matías Queralt.